



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Abril Diez (10) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICADO: 08-001-41-89-005-2023-00199-00-C.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1

DEMANDADO: ERICA PATRICIA AMADOR DURANGO C.C. No. 32.795.993

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2023-00199-00-C. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. ABRIL DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por COOPERATIVA COOPHUMANA, contra ERICA PATRICIA AMADOR DURANGO.

El despacho evidencia que anteriormente mediante la ley 2213 de 2022, se realizó de manera personal la notificación a la parte ejecutada a la dirección de correo electrónico amadorerica1210@hotmail.com, el día 26 de junio de 2023, a través de mensaje de datos, a través de mensaje de datos, con sus anexos correspondiente al traslado, identificado con Id Mensaje No. 720160 tal y como lo certifica la empresa de mensajería **E-ENTREGA** con un resultado de ACUSE DE RECIBO, sin embargo, omitió allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, mediante auto proferido por este juzgado el día 17 de octubre de 2023 se le hizo el debido requerimiento solicitando la evidencia de la causal número 3 de la sentencia de la corte STC4737-2023, contemplado en el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, La parte demandada, ERICA PATRICIA AMADOR DURANGO de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., fue notificada a la dirección Calle 63 B No. 12 -135, BARRIO LA CEIBA de la ciudad de Barranquilla, consignada en el acápite de notificaciones e informada nuevamente en memorial presentado el 23 de octubre de 2023; el día 09 de noviembre de 2023 el cual fue identificado con guía No. 220000001030442, certificado por la empresa de mensajería **ESM LOGISTICA SAS**, con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION; en el cual se anexó copia cotejada del mandamiento de pago proferido por este Despacho del día 15 de junio de 2023 junto al aviso.

Sin embargo, en el plenario no se avizora que la parte demandante haya agotado la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual debe surtirse de manera previa a la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del mismo estatuto procesal.

Teniendo en cuenta que el medio escogido para notificar por la parte demandante, fue la opción de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso artículos 291 y 292 respectivamente,

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

en consecuencia, se insta a que la misma debe ajustarse a las pautas consagradas en dicho estatuto procesal, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. Razones que con llevan a que esta judicatura no goce de certeza que, la notificación estatuida en el Código General del Proceso, se haya realizado de conformidad al procedimiento establecido en dicha norma; es decir, primero se debe agotar la notificación personal y dependiendo de su resultado la misma esta le abre o no paso a la notificación por aviso.

En ese orden de ideas, se colige que las actuaciones alegadas por la parte demandante no le constan a esta agencia judicial, pues, como se dijo en precedencia, no se observa en el plenario, acervo probatorio de la notificación personal dispuesta en el artículo 291 del C.G.P realizada a la demandada ERICA PATRICIA AMADOR DURANGO, que en todo caso debe ser previa a la notificación por aviso, para proseguir con el trámite correspondiente.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de proseguir con la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se alleguen las notificaciones efectuadas en debida forma, cotejadas y selladas. Dichos documentos deberán ser allegados por la parte ejecutante en un término no mayor a 30 días, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior a efectos continuar el trámite correspondiente.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación en debida forma de acuerdo a lo estatuido en el Código General del Proceso, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 11 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 48
El secretario
RODRIGO MENDOZA MORE